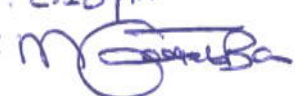


Managua, 8 de abril de 2016
PS-APB-183-04-2016

Señores
COMITÉ PROMOTOR
INICIATIVA DE LEY PARA LA
DEROGACION DE LA LEY No. 840,
ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS
Ciudad.

Recibido
Fecha: 12 de abril de 2016
Hora: 2.18 pm
Firma: 

Estimados Señores:

Reciban cordiales saludos de mi parte.

En el Despacho de la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional se recibió un documento nombrado por sus introductores como: **"Iniciativa Ciudadana de "Ley para la derogación de la Ley especial para el desarrollo de infraestructura y transporte nicaragüense, atingente a el Canal, Zonas de libre comercio e infraestructuras asociadas (Ley 840), Acuerdos y Resoluciones Conexas"**.

Dentro de las funciones de la Secretaría, de conformidad con el artículo 49 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder legislativo, en adelante LOPL, se encuentra la de recibir las Iniciativas de Leyes, de Decretos, de Resoluciones y de Declaraciones, asegurándose de que contengan los requisitos previstos en esta ley, ponerles razón de presentación o devolverlas para subsanar faltas, colocarles el código especial para su seguimiento y enviar dentro de las veinticuatro horas a cada miembro de la Junta Directiva, una copia de la carta introductoria.

La Ley No. 606 define "Iniciativa", como el documento formal presentado en formato sólido y electrónico que contiene una propuesta de ley o decreto, que los facultados por la Constitución Política presentan ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, para su estudio, debate y en su caso aprobación o rechazo. (artículo 8 Ley No. 606)

De la simple lectura de dicho documento, la suscrita encuentra que se pretende que la Asamblea Nacional, bajo la forma de una ley, acepte y declare que se verificó un procedimiento inconstitucional, declaración que no es facultad del Poder Legislativo, ya que la Constitución Política atribuye al Poder Judicial en el numeral 4 de artículo 164 Cn., dicha atribución, cuando dice: **"Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. ... 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley"**, y la Corte Suprema de Justicia, por sentencia No. 30 dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de Diciembre del año dos mil trece, en la que de conformidad con lo expuesto en los considerandos y resultas y los artículos 424 y 436Pr., con los artículos 7 Cn, 50 Cn, 182 Cn, 183 Cn, 187 Cn. 190 Cn, los artículos 2, 8, 18 y 19 de la Ley de Amparo vigente, los artículos 18 y 27 numeral 1, de la Ley No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua", y con las demás disposiciones legales citadas, la Corte Suprema de Justicia resolvió: **"NO HA LUGAR al Recurso por inconstitucionalidad de la Ley Número 840 "Ley Especial para el Desarrollo de**




Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas”, publicada en La Gaceta Diario Oficial, Número 110 del catorce de junio del dos mil trece.”

Cabe mencionar que dicha sentencia fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 23 del 5 de febrero de 2014 en cumplimiento de lo que dispone el artículo 20 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, produciéndose un efecto erga omnes en el sentido de que “se produjo cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales”, y por lo tanto, no puede la Asamblea Nacional tramitar esa iniciativa que tendría como efecto que la Asamblea Nacional examine y deje sin efecto una sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia, dictada en el ámbito de su competencia, en contravención de lo que dispone la misma Constitución en sus artículos 6 y 130 (Estado Social de Derecho), 7 y 129 (Separación e independencia de poderes), 130 (Principio de legalidad), 164 (Atribuciones del Poder Judicial), 167 (incumplimiento de sentencias judiciales), 182 (Primacía de la Constitución y Principio de Jerarquía Normativa) y 183 (Principio de Legalidad).

Por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 49, numeral 8 de la Ley No. 606 Ley Orgánica del Poder legislativo, que dice: “Son funciones de la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional: ... 8. Rechazar las iniciativas y solicitudes cuya materia o trámite sean notoriamente improcedentes por falta de competencia de la Asamblea Nacional. El promotor de la iniciativa o solicitud podrá recurrir por escrito ante la Junta Directiva dentro de tercero día, quien resolverá sin ulterior recurso;

Se rechaza por improcedencia por falta de competencia la iniciativa presentada a las 09:16 a.m. del día 07 de abril del año en curso. El promotor de la iniciativa podrá recurrir por escrito ante la Junta Directiva dentro de tercero día en contra de este rechazo.

Atentamente,


Lic. Alba Azucena Palacios Benavidez
Primera Secretaria
Asamblea Nacional



Recibido

Fecha: 12 de abril de 2016

Hora: 2.18 pm

Firma: 